

del derecho de propiedad como de derecho natural en la obra de Santo Tomás. Y el último considera críticamente el espíritu del capitalismo en sus distintas versiones.

El liberalismo del siglo XIX dejó una impronta en la propiedad privada, el libre comercio y la libertad de industria. Surge de ahí una tensión entre lo individual y lo social que se prolonga hasta nuestros días y que resulta casi imposible de salvar si se estudian la propiedad y la libertad de empresa desde el ángulo exclusivo del derecho subjetivo. Por eso, durante el siglo XX, se fueron imponiendo límites y exigencias sociales a ambos derechos. A la propiedad privada se adjuntó una «función social» y a la libertad económica una regulación más o menos intensa según los casos. Pero hoy confluyen ambos derechos en innumerables situaciones. La doctrina constitucional –dice nuestro autor– ha intentado enfrentar, por un lado, el abuso de estos derechos, y, por otro, el exceso de intervencionismo estatal. Pero con problemas notorios de justa delimitación, sea desde el ángulo técnico, sea desde el ángulo de los fundamentos. Esta obra –concluye– ofrece un aporte al problema. Diríamos que un aporte relevante y valiente.

Manuel ANAUT

Thibault Barbieux, *Contractualisme provincial et souveraineté monarchique dans la France d'ancien régime*, s. I., Institut Louis Joinet, 2022, 712 pp.

El trabajo, que constituyó la tesis doctoral de su autor, fue premiado por la institución editora como la mejor tesis de 2022. Se trata de un trabajo sólido, amén de extenso, como corresponde al género. Consta de dos partes principales, entre la introducción y la conclusión. La primera, que lleva por título «El contractualismo provincial: de la soberanía consentida a la acomodación permanente», tiene dos capítulos, el primero sobre la unión contractual de los territorios del Reino de Francia, y el segundo sobre la práctica contractual de las provincias de Francia. Al igual que la segunda, rubricada como «El contractualismo provincial: de la omnipresencia a la desaparición», consta también de dos capítulos, respectivamente sobre el éxito y las fragilidades del contractualismo provincial y sobre la decadencia y la desaparición del mismo.

Pudiera parecer que estamos en presencia de un trabajo de pura erudición sin interés para el lector español. No es así. Por el contrario, se trata de un texto muy ilustrativo para los españoles,

sobre todo los concededores de su tradición política. En efecto, es sabido que el pactismo fue un fenómeno capital en la práctica política de los territorios de la Corona de Aragón. Elías de Tejada o Vallet de Goytisolo, por citar a dos de nuestros maestros, lo explicaron en numerosas y profundas páginas. Pero se trató de un fenómeno en modo alguno ajeno a la Corona de Castilla, como José Joaquín Jerez explicó en su notable tesis doctoral, e incluso tuvo cierta traslación a los reinos de Ultramar. Parecía, eso sí, que la experiencia francesa fuese del todo alejada a ésta, tanto más a aquélla. Se trata, en todo caso, de un asunto menos conocido, incluso en Francia, lo que dota al estudio de una originalidad digna de ser resaltada y apreciada.

Esperamos que no pase inadvertido el libro a los historiadores del derecho de este lado de los Pirineos, que seguramente tendrán mucho que decir de la tesis en sí, y naturalmente de su comparación con nuestra historia. Para esta revista basta sin embargo con dejar constancia de la aparición del volumen y nota de su valor. Pero nos parece imprescindible añadir algo más. Y es el equívoco que encierra la terminología que ha escogido el autor. El término contractualismo se suele reservar a los sostenedores de la tesis moderna y ahistórica del «contrato social» (de Hobbes a Rousseau y a Kant). De modo que el viejo pactismo medieval se corresponde a un universo conceptual y existencial no sólo totalmente ajeno sino aun opuesto. Es cierto que el término pactismo no está libre de posibles problemas, pero el de contractualismo está muy arraigado en el sentido moderno y resulta chocante su utilización en el medieval. Lo mismo ocurre con el término soberanía, congenial quizá en Francia, pero que aquí suena mal. Recordemos que Gaspar de Añastro e Isunza, al traducir al castellano «catholicamente enmendados» los *Seis libros de la República de Bodino*, prefirió prescindir del término soberanía y sustituirlo por *summa auctoritas* (aunque hubiera sido más preciso decir *summa potestas*).

Miguel AYUSO

Jorge Soley, *Manual del buen ciudadano para comprender y resistir a la cultura de la cancelación*, Madrid, ACdP, 2022, 152 pp.

Jorge Soley es un economista que, procedente del mundo de nuestros amigos barceloneses de *Schola Cordis Iesu*, donde le conocimos y gozamos un tiempo de su colaboración, se ha paseado